



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

VISTO:

El Expediente CUDAP: EXP-UNC: N°0019364/2010 y sus acumulados en el cual tramita el concurso convocado para cubrir dos (2) cargos de Profesor Titular, dedicación simple, y cuatro (4) cargos de Profesor Adjunto, dedicación simple, en la asignatura "Derecho de los Recursos Naturales y Ambiental";

Y CONSIDERANDO:

Que el concurso convocado para cubrir dos cargos de Profesor Titular, dedicación simple, y cuatro cargos de Profesor Adjunto, dedicación simple, en la asignatura "Derecho de los Recursos Naturales y Ambiental", resultó aprobado por Res. H.C.D. N° 365/09, y su rectificatoria Res. H.C.D. N° 1079/10, (fs. 212 y 219) y por Res. H.C.D. N° 238/10 (fs. 221), las que fueron ratificadas por el H. Consejo Superior de la U.N.C. mediante Res. N° 515/10 (fs. 215) y 287/10 (fs. 224);

Que a fs. 326 y ss. obra el Dictamen emitido por el Tribunal de Concurso en la asignatura de que se trata, en el que se propone para ocupar los cargos de Profesor Titular, dedicación simple, a los aspirantes: Morales Lamberti, Alicia y Novak, Aldo, mientras que los propuestos para la cobertura de cuatro cargos de Profesor Adjunto, dedicación simple, son: Novak, Aldo; Gay Barbosa, Daniel; Tronca, Graciela; Listoffsky, Adriana. Asimismo se propone para el caso en que el profesor Novak, Aldo sea designado Profesor Titular a la aspirante Zamzem, María Ofelia ubicada quinta en el orden de mérito para Profesores Adjuntos;

Que notificados los concursantes, los aspirantes Juliá, Marta en orden a cargos de Profesor Titular, dedicación simple, y Norma Herrera y Medina, Lidia del Valle en orden a de Profesor Adjunto, dedicación simple, impugnan respectivamente el dictamen del Jurado (fs. 419 (1/8); 421 (5/18); 423 (1/13);

Que giradas las actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la U.N.C., ésta emite Dictamen N° 50126, compartiendo el cual este H. Cuerpo solicitó a los señores Miembros integrantes del Jurado de que se trata la ampliación y aclaración en los aspectos cuestionados por la impugnante Juliá, Marta (Res. HCD N° 334/12, fs.467/468);

Que el Tribunal emitió la ampliación y aclaración solicitada, la que notificada a la impugnante Juliá, Marta, resultó nuevamente objeto de cuestionamiento (fs. 659, 710/715);

Que la impugnante estima en orden al aspirante Novak, Aldo que al no fundamentar ni solicitar la excepción a que hace referencia el art. 63 del Estatuto Universitario y Resolución HCS N° 152/85, el Jurado del concurso ha permitido que ocupe el cargo quien no tiene título máximo en detrimento de quien lo posee, como es su caso, sin justificar debidamente la decisión;

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la U.N.C. sugiere: "...será el H. Consejo Directivo, el órgano de gobierno el que deberá valorar desde el punto de vista académico, si lo expresado por el Jurado, como fundamento de la excepción de título máximo, es aceptable para dar curso a la recomendación" (fs. 713vta.);

Que el art. 1 de la Resolución HCS N° 152/85, al declarar en relación al art. 63 del Estatuto Universitario que existen dos excepciones a la exigencia del título universitario y del más alto grado: 1) Las condiciones de la cátedra y 2) La calidad del aspirante, precisa: "...En el segundo caso debe interpretarse que el aspirante podrá inscribirse y la excepción aludida quedará sujeta al dictamen del jurado";

Que, en consecuencia, el dictamen del Tribunal de Concurso supone un orden de mérito para el cargo concursado "...detalladamente fundado" (art. 15, inc. 6, Ord. HCS N° 8/86), independientemente de que se exceptúen a determinados aspirantes en función de no reunir las condiciones para ser designados en el cargo objeto de concurso. Asimismo el jurado debe evaluar "de manera fundada" los títulos y antecedentes de los concursantes (art. 18, Ord. HCS N° 8/86);

Que sobre el punto cabe recordar que "...las exigencias de existencia y fundamentación de la normativa prevista para que un dictamen del jurado sea válido no están previstas como mera formalidades susceptibles de no ser cumplidas, ni aun de observarse de manera implícita, indirecta, insuficiente o incompleta, sino por el contrario, cuando la norma claramente expresa "El dictamen deberá contener" y seguidamente enuncia las exigencias, solo cabe concluir que están dispuestas para que se observen y cumplimenten en toda su extensión"...las normas y la conducta que le está impuesta reglamentariamente al Tribunal de concurso, están previstas no sólo para lograr una correcta, prolija, objetiva y profunda evaluación de los aspirantes, sino también en resguardo de los propios derechos de los concursantes, y en definitiva tienden a asegurar un procedimiento de selección que respete y contemple las garantías del debido proceso y de igualdad consagradas por los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional, por lo que no es facultativo del Tribunal el cumplimiento acabado de cada uno de los requisitos previstos en el reglamento de concursos" (Cámara Federal de Apelaciones, Sala B, "Cima, Aldo José c/ Universidad Nacional de Córdoba - s/ Recurso Judicial art. 32 - Ley 24521", Prot. N° 31, F° 9/25);

Que en base a las disposiciones reglamentarias y los antecedentes jurisprudenciales citados precedentemente, la excepción respecto del aspirante Novak, Aldo no se encuentra debidamente motivada;

Que el Dictamen del Jurado para cubrir dos cargos de Profesor Titular, dedicación simple (fs. 346/379), se ha limitado a sostener que "...al tomar conocimiento de la normativa que establece que solamente pueden aspirar al cargo de Profesor Titular, quien posee título máximo académico, entiende que esa selección no le corresponde a los mismos, ya que si las autoridades del concurso han permitido la inscripción de los que en el día de la fecha se han presentado, les han dado la fecha para la oposición y la entrevista, y los han citado para que se presenten, es muestra



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

obligación escucharlos y evaluarlos, sin tener en consideración esa situación; es por ello que se procede actuar conforme el sorteo oportunamente establecido” (fs. 346);

Que el error de procedimiento es notorio, ya que el Dictamen del concurso debe contener la nómina de los concursantes cuyos antecedentes, pruebas de oposición y calidades exigidas, *“debidamente evaluadas y analizadas”*, determinen que no están en condiciones de asumir el cargo (art. 15, inc. 2, Ord. HCS N° 8/86). Por el contrario y en contraste con lo interpretado por el Tribunal concursal, esta selección sí les corresponde a los Sres. Miembros de aquél debido a su **condición de integrantes del Jurado;**

Que al respecto existen precedentes judiciales que apoyan tal consideración: *“...En efecto, como bien lo señala Asuntos Jurídicos en el dictamen 21.166...quienes tienen los conocimientos, experiencia y la formación para juzgar las calidades de los aspirantes, y en base a ello proponer un orden de mérito, son los miembros del jurado, porque tienen una especialización y una versación que les permite comparar tanto los antecedentes como la prueba de oposición”* (Cámara Federal de Apelaciones, Sala B, Sent. N° 131/2000, “Ávila Paz de Robledo, Rosa Angélica del Valle c/ Universidad Nacional de Córdoba – Recurso de Apelación art. 32 Ley 24521”, Prot. N° 257 B, F° 66/77);

Que el error de procedimiento en que incurre el Tribunal de Concurso se reitera nuevamente con motivo de la ampliación y aclaración del Dictamen a fs. 609;

Que la excepción al título de más alto grado para ser Profesor Regular, al margen de que la calidad del aspirante deba interpretarse en el sentido de que éste pueda inscribirse, impone que la excepción sea debidamente fundada por el Tribunal de Concurso, expresando por qué entiende que el aspirante, pese a carecer del título universitario máximo, se encuentra en condiciones de acceder al cargo concursado;

Lo expuesto exige en estas actuaciones una explicación de las razones que indujeron a ubicar al aspirante Novak, Aldo en el segundo lugar del orden de mérito, y la justificación de la exclusión de aquellos aspirantes que sí detentan en el concurso el antecedente del título de más alto grado. Tal la situación en la que se encuentra la postulante, Juliá, Marta, quien no obstante haber alcanzado el título universitario máximo, resultó ubicada en el 4° puesto, tras insertar en el 3° puesto a un aspirante que también carece de título de máximo, el concursante Gay Barbosa, Daniel Gustavo (fs. 403);

Que precisamente mientras el Jurado de concurso consigna al aspirante Novak, Aldo como maestrando de la Maestría en Derecho y Argumentación cursada en 2006 y 2007, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNC, y respecto del aspirante Gay Barbosa, Daniel Gustavo no consigna antecedentes en títulos de posgrado, el Tribunal reseña que la aspirante Juliá, Marta *“...posee título de Doctora en Derecho y Ciencias Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba desde 2005”*;

Que en virtud de lo expuesto el hecho de que el Jurado Académico postulara como titular a un aspirante que carece de título máximo, ejerciendo para ello una

facultad discrecional, no se erige en un obstáculo para que se cumpla con el requisito de debida fundamentación;

Que dicha exigencia, calificada de ineludible e insorteable, ha resultado inobservada con toda la extensión y la profundidad que reclama la normativa en la medida que consagra una excepción y en tanto la particular situación del concurso de que se trata reclamaba debido a la participación de un aspirante que no sólo posee el título máximo que requiere el art. 63 del Estatuto Universitario sino que —como el propio Tribunal lo reseña y asimismo como surge de las constancias de autos, la Doctora Marta Julia registra cinco (5) libros publicados, dos publicaciones en Revistas Extranjeras con referato, 13 publicaciones en revistas nacionales con referato y 10 publicaciones mas en revistas nacionales sin referato, dos publicaciones en organismos públicos y cuatro publicaciones mas de divulgación general sobre el núcleo disciplinar que cultiva. Asimismo registra participación con entrega de trabajos en numerosos congresos, nacionales e internacionales sin perjuicio de computar antecedentes en importantes trabajos en investigación y Desarrollo, formación de Recursos Humanos, participación en actividades de extensión, docencia en “Gestión de Políticas Ambientales” en el Magister en Políticas y Gestión del Desarrollo Local de la UNC y de la UNVM, como así también en “Normativas Ambientales y Contenidos Éticos” de la Maestría en Ingeniería Ambiental en la UTN Regional Santa Fé, etc;

Que, por el contrario, el aspirante Novak, Aldo ubicado en el 2º lugar del orden de mérito, a diferencia de la Juliá, Marta con 5 libros publicados, sólo registra para el dictamen del Jurado del concurso una colaboración con la Dra. Morales Lamberti en *Instituciones de Derecho Ambiental* y otra con la Dra. Liffosky en un artículo de la Revista de La Facultad, mientras que el aspirante Gay Barbosa, Daniel Gustavo ubicado en el 3º lugar del orden de mérito registra en el dictamen bajo análisis publicaciones ajenas al ámbito disciplinar: en mediación y régimen legal de la mediación en Córdoba, o bien, publicaciones propias de la asignatura concursada pero de entidad menor: en el Diario Comercio y Justicia o de guías y notas de Cátedra presencial y a distancia;

A mayor abundamiento luce asimismo desproporcionada la desigual valoración de la dedicación docente de los postulantes;

La Dra. Marta Julia es docente en tres Maestrías que se dictan en la Universidad Nacional de Córdoba, en la Universidad Nacional de Villa María y de la regional Santa Fe de la Universidad Tecnológica Nacional, además de desempeñarse como docente del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba en el Programa de Tutorías de Investigación;

El profesor Aldo Novak se desempeña como docente de grado en nuestra Facultad y en la Universidad Blas Pascal;

Que el Dictamen en cuestión ha omitido consignar de modo concreto y suficiente las razones a mérito de las cuales un aspirante que no reunía el título máximo se encuentra en condiciones para cubrir el cargo para el cual ha sido propuesto frente a



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

aquel que sí lo detenta satisfaciendo las exigencias estatutarias, resultando inmotivado y, por consiguiente, insanablemente nulo;

Que al efecto se registran precedentes judiciales de conformidad a los cuales *"...si bien conforme al art. 63 del Estatuto, postular para profesor regular a quien no tiene título máximo no presenta inconveniente, siempre que el jurado brinde una adecuada fundamentación justificando la propuesta"*, justificación que debe brindarse tanto en el Dictamen como en su Ampliación (Cámara Federal de Apelaciones, Sala B, Sent. N° 131/2000, "Ávila Paz de Robledo, Rosa Angélica del Valle c/ Universidad Nacional de Córdoba - Recurso de Apelación art. 32 Ley 24521", Prot. N° 257 B, F° 66/77);

Asimismo se ha advertido que *"...el apartamiento por parte del Tribunal de Concurso de la clara normativa del estatuto supone una adecuada fundamentación y obligación de justificar o explicitar por qué -la falta de determinado requisito- no constituye un obstáculo para ubicar al concursante entre los sugeridos para cubrir la titularidad de la cátedra; todo lo cual constituye una exigencia ineludible e insorteable en la medida que existan varios aspirantes que si contaban con el título máximo exigido"* (Cámara Federal de Apelaciones, Sala B, "Cima, Aldo José c/ Universidad Nacional de Córdoba - s/ Recurso Judicial art. 32 - Ley 24521", Prot. N° 31, F° 9/25);

Que sentado ello, el art. 3 de la RHCD N° 187/87 establece que la violación de normas que rigen el trámite del concurso será causal de nulidad siempre que dicha violación haya causado perjuicio y que éste no pueda ser reparado, sin la anulación de lo actuado. Asimismo es criterio jurisprudencial que *"...los requisitos a cumplimentar por parte del Tribunal hacen a la causa del acto y a la motivación, conforme lo señalan el art. 7 ap. b) y e) y, 14 ap. b) de la Ley 19549, donde la falta de causa como así también la violación de la ley aplicable y de las formas esenciales, traen consigo la calificación de nulidad absoluta de aquel acto administrativo que porte dichos vicios"* (Cámara Federal de Apelaciones, Sala B, "Cima, Aldo José c/ Universidad Nacional de Córdoba - s/ Recurso Judicial art. 32 - Ley 24521", Prot. N° 31, F° 9/25);

Que lo expuesto en la ampliación y aclaración del Dictamen tampoco es suficiente debido a que la motivación es una garantía cuya finalidad radica en que sea factible conocer las razones de hecho y de Derecho que respaldan una decisión, y dicho conocimiento no se suple con la consideración por parte del Jurado del concurso en orden a que *"...si la calidad del aspirante no hubiera reunido los requisitos para acceder a la cátedra, no lo habría incluido en el dictamen favorable"* (fs. 609);

Que, incluso, la falta de exteriorización de los extremos en que debía sustentarse el dictamen, resulta reconocida por los propios miembros del Tribunal del concurso al declarar: *"...implícitamente hemos reconocido en el concursante Aldo R.S. Novak, las condiciones para estar frente a la cátedra"*;

Que, además, dicha excepción debe fundamentarse explícitamente, lo que implica que los miembros del Jurado deben examinar los antecedentes de los

concurantes para determinar "...si ellos no reúnen las condiciones que pudieran justificar la prescindencia de la exigencia del título máximo del art. 63 para el concurso de Profesor Titular" (Resolución HCD N° 329/2008, ratificada por Resolución HCS N° 441/2009). Y ello así desde que si bien el Jurado de Concurso dispone de una facultad ampliamente discrecional en lo que se refiere a la apreciación, valoración y evaluación de los distintos antecedentes, títulos, etc. que acompaña cada concursante, esta actividad "...debe expresarse y se encuentra contenida dentro de la regulación respectiva, porque sino resultaría arbitraria...puede ocurrir que quien no posee título máximo, acceda a cargos de titulares y adjuntos, pese a la exigencia estatutaria, sin embargo resulta necesario explicar y justificar dicha preferencia" (Cámara Federal de Apelaciones, Sala B, "Cima, Aldo José c/ Universidad Nacional de Córdoba – s/ Recurso Judicial art. 32 – Ley 24521", Prot. N° 31, F° 9/25);

Que, por lo expuesto, resulta procedente la impugnación deducida por la aspirante Juliá, Marta en orden a la ausencia de fundamentación de la excepción prevista en el art. 63 del Estatuto Universitario y en la Resolución HCS N° 152/85 respecto del concursante Novak, Aldo;

Que en virtud de lo señalado y de conformidad con el carácter del vicio que afecta al Dictamen y su ampliación del Jurado Académico, ello resulta suficiente para su invalidación en orden a la cobertura del cargo de Profesor Titular asignado al concursante Novak, Aldo;

Que sin perjuicio de que la impugnación en orden a la carencia de fundamentación de la excepción del art. 63 del E.U., el planteo de la impugnante Juliá, Marta en orden a la clase pública debe acogerse. En efecto, se la ubica –pese a su título máximo- en el 4° lugar del orden de mérito y el Tribunal de concurso expresa que "(...) la prueba oral es evaluada como regular", mientras que, por el contrario, respecto del aspirante Gay Barbosa, Daniel Gustavo –que carece de título máximo- se sostuvo: "(...) fluyeron en algunos momentos un sinnúmero de datos que se mostraron confusos a los que el propio concursante no podía ordenar, resultando una afectación importante en su claridad expositiva...produjo superposiciones y contradicciones al tiempo de guiar la utilización del power point...aunque su discurso se empalideciera por razón del desorden y la sobreabundancia de conceptos", y pese a ello se ubicó en el 3° lugar del orden de mérito;

Mientras que al aspirante Gay Barbosa, Gustavo Daniel se le asigna en la prueba de oposición 5 puntos (3+2), a la aspirante Juliá, Marta se le atribuye 4 puntos (2+2), sin que medie un juicio valorativo crítico, que explique la diferencia de puntuación en cada caso, pese a que respecto del primero el Tribunal consignó confusión por el caudal de datos, dificultad en su ordenación, superposición y contradicción, etc;

Es decir que el Jurado no ha ofrecido ni sustentado ninguna pauta objetiva clara y coherente que permita conocer y fundar los motivos por los cuales ha arribado a la conclusión a la cual ha arribado;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Que en lo que se refiere al cuestionamiento por parte de la aspirante Juliá, Marta a la calificación obtenida en la clase pública, el mismo es procedente. En efecto, el Tribunal de concurso la caracterizó como inexperta debido a "(...) *no formar parte del plantel de la Universidad*", sin embargo, el propio Jurado en el dictamen impugnado señala que "(...) *si bien no forma parte de la Cátedra, tiene actividades docentes, relacionadas como docente de Gestión de Políticas Ambientales en el Magister en Políticas y Gestión del Desarrollo Local de la Universidad Nacional de Córdoba y de Villa María; docente en "Normativas Ambientales y Contenidos Éticos" de la Maestría en Ingeniería Ambiental en la Regional Santa Fé de la UTN, entre otras actividades docentes*". De lo expuesto, surge una evidente contradicción en el juicio formulado por el Tribunal del concurso, el que ni siquiera ha sido despejado en la aclaración del dictamen obrante a fs. 609vta;

Que asimismo el propio Jurado del concurso registra que "(...) *trabaja en tutorías de Investigación (materia opcional) pero no forma parte de las cátedras de la materia*", de modo que dicho elemento también resulta discordante con la atribución de inexperiencia referida;

Sin perjuicio de tales contradicciones, se advierte que mientras a la impugnante se le asignan en el ítem respectivo 0, 4 puntos, a los aspirantes Novak, Aldo como Gay Barbosa, Daniel Gustavo en orden a los cuales el Jurado de Concurso no consigna antecedentes docentes en posgrado se les atribuye en el ítem 0, 8 puntos respectivamente. Y ello sin que el Jurado hubiera dejado constancia del criterio valorativo adoptado para imponer puntuaciones diferentes y en su caso explicarlo en relación a los antecedentes de cada aspirante, vulnerando el art. 18 de la Ord. HCS N° 8/86. En efecto, el Dictamen del Jurado debe contener los criterios de valoración con sujeción a la normativa vigente (art. 14, inciso 1, Res. HCD N° 187/87), lo que en este ítem no se verifica;

Que en atención a que la concursante Morales Lamberti, Alicia resulta, de conformidad con los criterios de evaluación, análisis y mérito concreto de sus antecedentes, títulos, etc., y prueba de oposición, **académicamente indiscutible** en orden a la procedencia de la propuesta de su designación como Profesora Titular de la asignatura "Derecho de los Recursos Naturales y Ambiental", y la nulidad sólo afecta a la ubicación inferior, corresponde la anulación parcial del concurso de Profesor Titular, con arreglo al art. 1 de la RHCS N° 463/00;

Que en relación a las impugnaciones deducidas por las aspirantes Herrera, Norma y Medina, Lidia del Valle en contra del Dictamen del Jurado del concurso correspondiente al llamado de concurso en la categoría de Profesor Adjunto (fs. 419 (1/8); 421 (5/18); 423 (1/13); 440/441; 442 (1/2)), cabe concluir de conformidad con las constancias de autos (fs. 405, 409vta) y con arreglo al Dictamen N° 50126 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la U.N.C. (fs. 435vta.), cuyos términos se comparte, que ambas presentaciones son extemporáneas debido a que los pedidos de vista se

presentaron una vez vencido el plazo establecido por el art. 19 de la Ord. HCS N° 8/86 (dentro de los cinco días de la notificación del Dictamen);

Que en cuanto a los cuestionamientos que formalizan las concursantes Herrera, Norma y Medina, Lidia del Valle sobre la ADDENDA que se incorpora a fs. 406, debido a que la misma sólo se refiere a los cargos de Profesor Titular, concurso en el que las impugnantes no se inscribieron (fs. 346), no se produce perjuicio por la ausencia de notificación oficial de la ADDENDA;

Que por lo expuesto corresponde rechazar sendas impugnaciones por extemporáneas;

Que de la lectura del dictamen producido en referencia al llamado para cubrir cuatro cargos de Profesor Adjunto, dedicación simple, en la asignatura "Derecho de los Recursos Naturales y Ambiental", resulta clara la motivación del Jurado interviniente, en orden a la cobertura de los cargos docentes bajo concurso, cuyos términos se comparten, correspondiendo la designación de los candidatos propuestos,

Que puesto a consideración, fue aprobado por unanimidad;

EL HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

R E S U E L V E:

Artículo 1: Aprobar parcialmente el Dictamen y su ampliación producidos por los miembros integrantes del Jurado convocado para evaluar los antecedentes y oposición de los postulantes para la cobertura de dos cargos de Profesor Titular, dedicación simple, en la asignatura "Derecho de los Recursos Naturales y Ambiental", sólo en lo que se refiere a la concursante Dra. Morales Lamberti, Alicia, de conformidad con la RHCS N° 463/00.-

Artículo 2: Proponer al H. Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba la designación de la Señora Profesora Dra. Morales Lamberti, Alicia, en el cargo de Profesor Titular, dedicación simple, en la asignatura "Derecho de los Recursos Naturales y Ambiental" por el termino reglamentario, conforme lo establecido por el estatuto de la Universidad Nacional de Córdoba.

Artículo 3: Hacer lugar a la impugnación y planteo de nulidad deducido por la postulante Dra. Juliá, Marta y, en consecuencia solicitar al H. Consejo Superior deje parcialmente sin efecto el concurso en relación a un cargo de profesor Titular en la



REPUBLICA ARGENTINA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Asignatura "Derecho de los Recursos Naturales y Ambiental" otorgada en el dictamen al aspirante Novak, Aldo nominado en el puesto 2 del orden de mérito establecido.-

Artículo 4: Rechazar por formalmente extemporáneas las impugnaciones deducidas por las postulantes Herrera, Norma y Medina, Lidia del Valle al Dictamen emitido por el Tribunal que intervino en el llamado a concurso para evaluar los antecedentes y oposición de los postulantes para la cobertura de cuatro cargos de Profesor Adjunto, dedicación simple, en la asignatura "Derecho de los Recursos Naturales y Ambiental".-

Artículo 5: Aprobar el Dictamen emitido por el Tribunal de Concurso para evaluar a los postulantes en el llamado a concurso para cubrir cuatro cargos de Profesor Adjunto, dedicación simple, en la asignatura "Derecho de los Recursos Naturales y Ambiental", y en consecuencia designar por concurso a los concursantes Novak, Aldo; Gay Barbosa, Daniel; Tronca, Graciela; Listoffsky, Adriana, en un cargo de Profesor Adjunto, dedicación simple, en la asignatura "Derecho de los Recursos Naturales y Ambiental, a partir de la fecha y por el plazo establecido en el Estatuto de la Universidad Nacional de Córdoba.-

Artículo 6.- Protocolícese, hágase saber, dese copia al Departamento de Concursos Docentes de esta Facultad. Elévese al Honorable Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba. Oportunamente, archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO,
A DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.


VICTORINO SOLÁ
Secretario Legal y Técnico
Fac. de Derecho y Cs. Sociales
Universidad Nacional de Córdoba

RESOLUCIÓN N°609/2013


DRA. MARCELA ASPELL
DECANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA